

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Doce (12) de Abril de 2021. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral radicado bajo el N° 2009-00387-00, para que sirva proveer lo pertinente. Igualmente informo a usted de la respuesta remitida por el Banco BBVA en fecha 26 de marzo de 2021.

Doy cuenta a usted igualmente de la existencia de los siguientes depósitos judiciales consignados a este proceso:

No. Judicial	Depósito	Fecha de Constitución	Valor
442100001004482		24/03/2021	\$2.098.861.114,00
442100001004722		25/03/2021	\$5.000.000,00
442100001007680		09/09/2021	\$14.042.041,00
442100001007681		09/04/2021	\$16.513.372,00
TOTAL			\$2.134.416.527,00


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186**

**RADICADO No. 47-001-31-05-003-2009-00387-00.-
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: EFINICIA DEL CARMEN PERTUZ CANTILLO.-
DEMANDADO: CI PROBAN S.A.-**

Santa Marta, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que en escrito que antecede de fecha 25 de marzo de 2021, recibido a través de correo electrónico a las 10:17 A.M., el apoderado judicial de la ejecutada presenta solicitud de terminación del presente proceso, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Se sierva ordenar la terminación del proceso ejecutivo a continuación, por encontrarse demostrado el pago de la suma ordenada en la orden de apremio.

SEGUNDO: *Se ordene el inmediato levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual, solicito se expidan los oficios respectivos para las entidades bancarias y sean remitidas a este apoderado.*"

Igualmente en fecha el 06 de abril 2021, el apoderado judicial de la parte demandante presenta la siguiente solicitud:

"PRIMERO: *Notificar a la parte demandada, conforme la normatividad correspondiente, el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Imprimirle el trámite respectivo al presente asunto, según las consideraciones fácticas y legales, por consiguiente, condenar en costas a la parte ejecutada y liquidar los intereses moratorios aplicables al proceso, según lo establecido en la normatividad legal arriba establecida.*

TERCERO: *Informarme si las entidades bancarias, respondieron las órdenes de embargo proferidas y aplicaron la medida cautelar."*

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

El C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, dispone:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por otro lado, el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, señala:

"ARTÍCULO 2º. CRITERIOS. *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan*

desconocer los referidos límites. (...)

ARTÍCULO 3º. CLASES DE LÍMITES. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.*

4. PROCESOS EJECUTIVOS. *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

a. DE MÍNIMA CUANTÍA. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

b. DE MENOR CUANTÍA. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

c. DE MAYOR CUANTÍA. *Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. –*

De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Respecto al trámite impartido al presente proceso ejecutivo seguido a continuación laboral, se tiene que en fecha 08 DE MARZO DE 2021, A LAS 2:39 PM, se recibió correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la ejecución de las condenas impuestas en el proceso ordinario que antecede, exceptuando las costas del proceso ordinario, por encontrarse estas aún por definir.

En tal sentido, esta agencia judicial a través de providencia adiada MARZO 16 DE 2021, libra mandamiento de pago en contra de CI PROBAN S.A. y a favor de EFINICIA DEL CARMEN PERTUZ CANTILLO y de DANIELA DAYANA, MARIA JOSE y STEPHANIE RAMIREZ PERTUZ, por la suma de \$2.103.861.653,12, que comprende: Condena Sentencia de Primera

Instancia por la suma de \$1.291.063,12 (Cesantías por la suma de \$517.868.37; Intereses de Cesantías por la suma de \$13.603,54; Primas por la suma de \$484.188,40 y Vacaciones por la suma de \$275.402,81); Condena Sentencia Segunda Instancia por la suma de \$2.102.570.590,00 (Lucro Cesante Pasado por la suma de \$517.636.955; Lucro Cesante Futuro por la suma de \$1.564.933.635,00 y Perjuicios Morales por la suma de \$5.000.000,00 a favor de cada demandante; más las costas del proceso ejecutivo y además se ordenó la notificación de esta providencia, POR ESTADO a la demandada. Dicha providencia fue notificada en estado No. 28 del 17 de marzo de 2021.

Por auto del 18 de marzo de 2021, notificado en estado No. 30 del día 19 del mismo mes y año, este despacho corrige la medida de embargo decretada en el mandamiento de pago y el 19 de marzo se remite por Secretaría, el oficio de embargo No. 070 al correo del apoderado de las demandantes, conforme fue solicitado por este.

Pues bien revisado el memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada, recibido como ya se dijo el 25 de marzo de 2021, se tiene que en el mismo se indica que este directamente realizó las consignaciones suficientes para cubrir el monto del mandamiento de pago. Efectivamente con fecha 24 de marzo de 2021 se consignó a órdenes de este juzgado suma de \$2.098.861.114,00, A día siguiente, es decir el 25 de ese mismo mes y año, se hizo otra consignación por valor de \$5.000.000,00. Finalmente el 9 de abril se consignaron dos depósitos judiciales, uno por \$14.042.041,00 y el otro por \$16.513.372,00.

Si revisamos las fechas en que tales emolumentos fueron consignados se tiene que efectivamente lo fue dentro del término establecido en el mandamiento de pago, y por el monto indicado en el es decir los \$2.103.861.653,12, mismos que se ordenara su entrega al demandante. Sin embargo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. DEL P., cuando el pago se hace dentro del término señalado, cinco días, debe condenarse en costas al ejecutado, costas del proceso ejecutivo, lo que en efecto se hará, mismas que podrán ser cuestionadas tal y como lo provee la norma en cita. Se tasarán de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Así las cosas, se fijarán como agencias en derecho causadas dentro del juicio ejecutivo a favor de la parte demandante la suma total de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$63.115.849,6). Por Secretaría se practicará la liquidación de costas, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial solicita en ese mismo memorial la terminación del proceso, no se accederá a ello por cuanto aún se encuentra pendiente el pago de las costas ejecutivas que a través de este proveído se impongan, así como tampoco puede accederse al levantamiento de medidas cautelares por las mismas razones.

Para dar cumplimiento a lo anterior, es decir la entrega al demandante del monto del mandamiento de pago, \$2.103.861.653,12, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial No. 442100001007680 de fecha 09/09/2021 por valor de \$14.042.041,00, en las sumas de \$5.000.539,12 que será entregada a la demandante junto con el depósito judicial No. 442100001004482 del 24/03/2021 por valor de \$2.098.861.114,00; y en la suma de \$9.041.501,88 que se dejará a disposición del presente

proceso junto con los depósitos judiciales No. 442100001004722 del 25/03/2021 por valor de \$5.000.000,00 y No. 442100001007681 del 09/04/2021 por valor de \$16.513.372,00.

Referente a las solicitudes presentadas por la parte demandante, se tiene que: La notificación al demandado es por estado tal y como se indicó en el mandamiento de pago, razón por la cual no ha de hacerse otra actuación secretarial adicional al respecto; En cuanto a la petición de condena en costas ya se anunció que tal condena se emitirá en el presente proveído, sin adicionar intereses moratorios puesto que el mandamiento de pago no los contempla.

Finalmente y en lo que tiene que ver con si las entidades bancarias han atendido la orden de embargo, se tiene que a la fecha y específicamente el día 26 de marzo de 2021, solo el Banco BBVA informa a este despacho judicial que *"la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.* Las demás entidades bancarias *no* han rendido informe alguno acerca de la aplicación de la medida cautelar decretada.

Como quiera que solo falta cancelar por la parte ejecutada el monto de las costas ejecutivas, se oficiara a las entidades Bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, y CAJA SOCIAL, indicándole que el nuevo límite de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, es la suma de **\$30.554.873,88.**

Por lo antes expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENTREGAR a la parte demandante a través de su apoderado con facultades para recibir (folios 25, 28, 29 y 30 del expediente digital), DR. HERNAN LÓPEZ LÓPEZ con cedula No. 12.564.024, la suma de **\$2.103.861.653,12**, como pago de los siguientes conceptos y valores: condena impuesta en la Sentencia de Primera Instancia por la suma de \$1.291.063,12; Cesantías por la suma de \$517.868.37; Intereses de Cesantías por la suma de \$13.603,54; Primas por la suma de \$484.188,40 y Vacaciones por la suma de \$275.402,81; Condena Sentencia Segunda Instancia por la suma de \$2.102.570.590,00 (Lucro Cesante Pasado por la suma de \$517.636.955; Lucro Cesante Futuro por la suma de \$1.564.933.635,00 y Perjuicios Morales por la suma de \$5.000.000,00 a favor de cada demandante).

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo anterior, se **FRACCIONARÁ** el depósito judicial No. 442100001007680 de fecha 09/09/2021 por valor de \$14.042.041,00, en las sumas de \$5.000.539,12 que será entregada a la demandante junto con el depósito judicial No. 442100001004482 del 24/03/2021 por valor de \$2.098.861.114,00; y en la suma de \$9.041.501,88 que se dejará a disposición del presente proceso junto con los depósitos judiciales No. 442100001004722 del 25/03/2021 por valor de \$5.000.000,00 y No. 442100001007681 del 09/04/2021 por valor de \$16.513.372,00.

TERCERO: CONTINUAR el juicio ejecutivo por el valor de las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho causadas dentro del juicio ejecutivo a favor de la parte demandante, la suma total de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$63.115.849,6). Por Secretaría se practicará la liquidación de costas.

QUINTO: OFICIAR A las entidades Bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, y CAJA SOCIAL, indicándole que el nuevo límite de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, comunicado a través de oficio de embargo No. 070 de fecha marzo 19 de 2021, es la suma de **\$30.554.873,88**. Tal y como se anunció en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA